

bres, hurtan sus haciendas, y hacen otros muchos daños. Y porque conviene prevenir el remedio para que en alguna forma tengan con los indios contratación, comercio, ni comunicación: Mandamos, que las justicias hagan guardar y cumplir lo ordenado sobre que no vivan con los indios, y se les excuse todo género de comunicación, castigándolos con rigor si estuvieren en sus pueblos, ó con ellos tuvieren alguna contratación y comercio.

**LEY XVI.**

D. Felipe III en Madrid á 19 de octubre de 1618, ordenanza 14.

*Que el encomendero pague los daños ó intereses á los indios por su familia, deudos y huéspedes.*

Han de ser á cargo de los encomenderos todos los daños que hicieren sus hijos, deudos, huéspedes, criados ó esclavos á los indios, y tambien les han de pagar el interés, y cualquiera condenación hecha por esta causa, sin diferencia entre pena é interés.

**LEY XVII.**

D. Felipe IV allí á 31 de marzo de 1633.

*Que los encomenderos no tengan estancias en los términos de sus encomiendas, ni se sirvan de los indios.*

Ordenamos, que ningun encomendero pueda tener por sí ni persona interpuesta, estancias dentro de los términos del pueblo de su encomienda, y si las tuviere se le quiten y vendan, y que no se sirvan de los indios, sobre que provean los vireyes, audiencias y gobernadores el remedio conveniente y hagan guardar las leyes.

**LEY XVIII.**

D. Felipe IV allí á 28 de mayo de 1621.

*Que los encomenderos no tengan obrages en sus encomiendas ni cerca de ellas.*

No se permita que los encomenderos tengan obrages dentro de sus encomiendas, ni tan cerca de ellas que se pueda recelar que ocuparán á los indios en servicios personales, y se aprovecharán indebidamente de sus bienes, y servirán de sus personas, hijos y mugeres.

**LEY XIX.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 1.º de mayo de 1549.

*Que los encomenderos no crien ganado de cerda en sus pueblos, y guarden las leyes.*

Mandamos, que no se consienta ni permita que los españoles crien puercos en pueblos de sus encomiendas, ni en términos donde los indios tuvieren sus labranzas, ni otros en que los resulte daño, y los echen en las tierras baldías que hubiere, sin perjuicio de los indios, ni de otro tercero, y guardese lo proveído por las leyes 12, tit. 12, lib. 4, y 20, tit. 3 de este.

**LEY XX.**

El emperador don Carlos en Toledo á 4 de diciembre de 1528, ordenanza 3.

*Que ningun encomendero pueda tener en su casa indias de su repartimiento.*

No tengan los encomenderos en sus casas indias de sus repartimientos, ni se sirvan de ellas

para otra cosa, déjenlas estar y residir con los maridos é hijos, aunque digan que las tienen de su voluntad y las paguen, pena de que todas las veces que constare de la contravención, y no guardaren lo dispuesto, incurran en pena de cien pesos de oro por cada india, aplicados á nuestra cámara.

**LEY XXI.**

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618, ordenanza 82 y 83.

*Que ningun encomendero ú otra persona impida casamiento de indios.*

Suelen hacer los encomenderos contradicción á los casamientos de sus indios, con pretexto de que los defienden, y que algunos jueces eclesiásticos los nombran por defensores, materia escrupulosa y digna de la prohibición prevenida generalmente por todo derecho y ley 2, tit. 1 de este libro. Y porque es justo que el matrimonio y sus contrayentes gocen de toda libertad, ordenamos y mandamos, que cualquier encomendero que impidiere matrimonio de indio ó india de su encomienda, incurra en perdimiento y privación de la encomienda, y el juez secular proceda á castigar este delito. Y encargamos á los curas que no casen indios con indias de una misma encomienda ó casa, cuando el dueño de ella se los llevare sin hacer particular averiguación, si las indias van atemorizadas ó con plena libertad, pues por ninguna via directe ni indirecte, es bien que el encomendero ó persona que tiene india en su casa tenga facultad ni hable en impedir su matrimonio, ni aun en casarla sin su voluntad, porque en los mismos matrimonios que pretenden hacer verdaderamente, está incluso el impedimento. Y porque las mugeres exceden mucho en esto, mandamos que lo dispuesto en esta ley se entienda tambien con las que tuvieren encomiendas, y si no las tuvieren, incurran en pena de cien pesos, y en que no se les permita jamas servirse de ninguna india, aunque las indias quieran, y esto mismo se guarde con los hombres no encomenderos.

**LEY XXII.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 7 de febrero de 1549.

*Que los encomenderos, secuestrados ó depositarios de indios no los echen á minas.*

Ninguna persona que tuviere indios en encomienda ó administración, secuestro ó depósito, ni en otra forma directa ni indirectamente, sea osada á echarlos á minas para sacar oro ni plata, pena de perdimiento de la encomienda, y mas cien mil maravedis que aplicamos á nuestra real cámara, juez y denunciador.

**LEY XXIII.**

El mismo y la emperatriz gobernadora en Segovia á 28 de setiembre de 1532. El mismo y el cardenal gobernador en Fuensalida á 7 de octubre de 1541.

*Que ningun encomendero alquile sus indios, ni los dé en prendas.*

Mandamos que ningun encomendero pueda alquilar ó arrendar, ni dar en prendas á sus acreedores los indios de su encomienda para que sean pagados, pena de perderlos, y cincuenta mil maravedis aplicados á nuestra cámara.

**LEY XXIV.**

El emperador D. Carlos en Burgos á 24 de noviembre de 1527.

*Que ningun vecino de una provincia pueda tener indios en otra.*

Los vecinos de una provincia estando en ella, no puedan tener indios encomendados en otra; y si constare que á alguno se hubieré dado, se le quiten los que gozare donde no hiciere su residencia.

**LEY XXV.**

El mismo en Toledo á 18 de abril y á 21 de mayo de 1534. La emperatriz gobernadora en Madrid á 13 de noviembre de 1533. El príncipe gobernador en la Ordenanza 2 de 1543. D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1575, y á 15 de enero de 1592.

*Que los encomenderos no se ausenten á otra provincia sin licencia.*

Mandamos que los encomenderos no se puedan ausentar de la provincia ó isla donde residieren y tuvieren la encomienda; y en caso que se les ofrezca alguna ocupación ó negocio preciso, como sea por corto tiempo y dejando escudero, la pueda dar el gobernador, y no la prorogue, y requiera que vayan á su residencia y vecindad á cumplir las demas obligaciones con término de cuatro meses; y si no lo cumplieren de por vacas las encomiendas, proveyéndolas en beneméritos.

**LEY XXVI.**

El mismo allí á 2 de setiembre de 1561, y á 26 de mayo de 1573.

*Que siendo muchas las licencias del gobierno para ausentarse los encomenderos, las audiencias puedan revocar algunas.*

Nuestras reales audiencias se informen de los vecinos encomenderos de cada ciudad, y si residen en ellas ó se han ausentado en virtud de las licencias del gobierno; y constando que están ausentes den los despachos que convengan, para que hagan y sustenten sus vecindades conforme están obligados, y á la calidad con que tienen los indios no obstante que digan y aleguen que tienen licencia de los vireyes ó gobernadores, excepto con aquellos que tuvieren ó mostraren facultad nuestra ó causa tan legitima, que nos pudiera mover á dársela.

**LEY XXVII.**

D. Felipe II á 30 de diciembre de 1571. En S. Lorenzo á 17 de octubre de 1593.

*Que no se dé licencia á encomendero para venir á España sino con muy gran causa.*

Mandamos que no se dé licencia á ningun encomendero para venir á estos reinos, si no fuere con muy gran causa, por el perjuicio y poca defensa que se sigue á las ciudades, y así se ejecute en las Filipinas.

**LEY XXVIII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 16 de octubre de 1544.

*Que los casados ó desposados en estos Reinos que tuvieren encomiendas puedan venir por sus mugeres.*

Permitimos á los encomenderos casados ó desposados en estos reinos, que por término de dos años, contados desde el día que partieren del úl-

timo puerto, puedan venir sin fraude ni afectación y estar en ellos. Y mandamos que en este tiempo no les sean quitados ni removidos los indios y otros aprovechamientos que tuvieren, con que se obliguen y den fianzas de que en el tiempo referido volverán con sus mugeres, pena de todos los frutos percibidos de las encomiendas y aprovechamientos mientras durare la ausencia, los cuales pagarán por sus personas y bienes. Y ordenamos á nuestros oficiales reales que pongan las fianzas en el arca de tres llaves, y cuiden del cumplimiento y ejecución.

**LEY XXIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 19 de junio de 1628.

*Que los encomenderos no sean proveídos en oficios; ni nombrados por capitanes fuera de sus vecindades.*

Ordenamos que los encomenderos no sean proveídos en oficios, como está ordenado por la ley 17, tit. 2, lib. 3, ni nombrados por capitanes fuera de los lugares donde debieren residir y hacer vecindad, porque conviene que no desamparen las encomiendas.

**LEY XXX.**

D. Felipe III en Lisboa á 10 de agosto de 1619. En Madrid á 27 de noviembre de 1620. D. Felipe IV allí á 19 de marzo de 1636.

*Que los pensionarios sean obligados á la misma residencia que los encomenderos.*

Mandamos que todos los que gozaren pensiones en encomiendas, vivan y residan en las ciudades á cuyos distritos pertenecieren las encomiendas de que fueren pensionarios, guardando sobre esto lo resuelto con los propietarios y con las mismas penas. Y ordenamos, que en los títulos de las pensiones se ponga por cláusula especial, y tambien que lleven confirmación, como está prevenido. Todo lo cual se guarde y cumpla, si los vireyes ó gobernadores no dieren las pensiones con calidad de otra residencia por justas causas.

**LEY XXXI.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en la Serreta en 9 de octubre de 1533.

*Que los encomenderos de la provincia de Cartagena cumplan con residir en aquella ciudad.*

Declaramos y mandamos, que sin embargo de lo dispuesto y ordenado, cumplan todos los vecinos encomenderos sujetos al gobernador de la provincia de Cartagena, residiendo en aquella ciudad con que los indios de sus encomiendas no tengan obligación de llevar ni lleven los tributos á la dicha ciudad ni á otra parte, y baste pagarlos en sus pueblos.

**LEY XXXII.**

D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los vecinos de Cuyo y Chile asistan en sus vecindades, salvo los que estuvieren ocupados en la guerra.*

Mandamos á todos los vecinos y encomenderos de la otra parte de la cordillera de Chile, que se vayan luego á vivir á sus vecindades y poblar las ciudades donde son vecinos, para cuya población se les encomendaron los indios, y que el vecino que no estuviere en su vecindad un

año, no se le dé tercio de mita de allí adelante, antes se reparta y alquile a personas necesitadas, y aplicamos el tercio de aquel año a nuestra cámara; y al que dos años faltare, se le vaquen los indios, y solo sean exceptuados los vecinos de Cuyo, que estuvieren sirviendo actualmente en los ejércitos de Arauco y Yumbel, ó en algun fuerte de aquellas fronteras, los cuales podrán poner personas en su lugar; y asimismo los que sirvieren en la Concepcion ó Chillán con plaza y sueldo nuestro; y lo mismo ordenamos y mandamos con las mismas penas a todos los encomenderos del reino de Chile que estuvieren fuera de sus vecindades. Todo lo cual se guarde y cumpla con los vecinos de Cuyo, sino fueren tan necesarios en la guerra de Chile que se exponga a manifesto peligro.

## LEY XXXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1627.

*Que los encomenderos de Cuyo hagan vecindad en Santiago de Chile.*

Habiéndose dispuesto que los encomenderos que residían en la ciudad de Santiago del reino de Chile, y eran del distrito de la provincia de Cuyo fuesen a hacer vecindad a ella, pareció que harían mucha falta en el reino para la guerra, y que no era de efecto su asistencia en Cuyo, ordenó el gobernador y capitán general que hiciesen su vecindad en Santiago, con que cada uno pusiese en su encomienda escudero y cantidad de bueyes y ganados, y se proveyeron las doctrinas necesarias, para que los indios fuesen doctrinados en nuestra santa fé católica; Es nuestra voluntad y mandamos que así se guarde y ejecute, mientras la pública conveniencia no pidiere otra cosa.

## LEY XXXIV.

D. Felipe II en el Pardo á 14 de noviembre de 1590.

*Que ningún encomendero pueda ser escribano, y el que lo fuere escoja la escribanía ó la encomienda.*

Mandamos que ningún encomendero de indios pueda ser escribano de cámara, gobernación, cabildo público ni real; y el que tuviere cualquiera de las dichas escribanías, elija ser encomendero ó escribano y lo que dejare vaque; y si fuere el oficio de escribano, lo pueda renunciar y renuncie luego, conforme a las leyes que tratan de renunciaciones de oficios, guardando en esta prohibición la ley 12, tit. 8 de este libro.

## LEY XXXV.

D. Felipe IV en Madrid á 21 de octubre de 1637.

*Que no se den ayudas de costa en tributos a hijos de oficiales reales en las Indias.*

Ordenamos a los gobernadores que tienen facultad de encomendar en las Indias que no den

rentas ni ayudas de costa a hijos de oficiales de nuestra real hacienda en tributos situados para premiar a personas beneméritas y pobres, y nuestra voluntad es que acudan a pedirlos a nuestro consejo real de las Indias, donde vistos y calificados sus servicios, les haremos la merced que merecieren.

## LEY XXXVI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 12 de febrero de 1538. En Madrid á 8 de noviembre de 1539. El mismo en Toledo á 29 de junio de dicho año.

*Que el prelado y gobernador persuadan a los que tuviere indios, que se casen dentro de tres años.*

Los encomenderos que no fueren casados, se casen dentro de tres años que tuviere la encomienda, y lleven sus mugeres a la provincia de su vecindad, excepto si tuviere tal edad ó justo impedimento que les releve. Y porque no es nuestra voluntad hacerles apremio ni vejación, encargamos al prelado de la provincia, y ordenamos al gobernador, que si habiéndolo examinado no hallaren impedimento, tengan cuidado de los persuadir y amonestar a que tomen estado de matrimonio, especialmente si vieren que tienen calidad para ello: y los gobernadores en la provision de las encomiendas, prefieran los casados a los que no lo fueren, conforme a lo dispuesto por la ley 3, tit. 3, lib. 4.

## LEY XXXVII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora á 20 de marzo de 1532.

*Que los encomenderos juren que tratarán bien a los indios.*

Mandamos que los encomenderos hagan juramento judicial ante el gobernador, y con fé de escribano, de que tratarán bien a sus indios, y conforme a lo que está dispuesto y ordenado.

*Que los encomenderos no sucedan en tierras vacantes por muerte de los indios, ley 30, tit. 1 de este libro.*

*Que ningún encomendero lleve sus tributos sin estar tasados los indios, y no perciba otra cosa, ley 48, tit. 3 de este libro.*

*Que si el encomendero en su testamento remitiera los tributos por algunos años, se haga justicia y cumpla su voluntad, ley 32, tit. 3 de este libro.*

*El consejo mandó por decreto de 16 de mayo de 1635 que de aquí adelante se consulten las gracias de poder gozar los encomenderos las encomiendas estando en estos reinos, y también las prorogaciones, auto 92.*

## TITULO DIEZ.

## Del buen tratamiento de los indios.

## LEY PRIMERA.

La reina católica doña Isabel y la reina gobernadora en esta Recopilación.

*Que se guarde lo contenido en cláusula del testamento de la reina católica sobre la enseñanza y buen tratamiento de los indios.*

En el testamento de la serenísima y muy católica reina doña Isabel, de gloriosa memoria, se halla la cláusula siguiente: *Quando nos fueron concedidas por la santa Sede Apostólica las islas y Tierra Firme del Mar Oceano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intencion fué al tiempo que lo suplicamos al papa Alejandro VI, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesion de procurar inducir y traer los pueblos de ellas, y los convertir a nuestra santa fé católica, y enviar a las dichas Islas y Tierra Firme, prelados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores de ellas a la fé católica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida, segun mas largamente en las letras de la dicha concesion se contiene. Suplico al rey mi señor, muy afectuosamente, y encargo y mando a la princesa mi hija y al príncipe su marido, que así lo hagan y cumplan, y que este sea su principal fin y en ello pongan mucha diligencia, y no consientan ni den lugar a que los indios vecinos y moradores de las dichas Islas y Tierra Firme, ganados y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes: mas manden que sean bien y justamente tratados, y si algun agravio han recibido, lo remedien y provean de manera que no se exceda cosa alguna lo que por las letras apostólicas de la dicha concesion nos es injungido y mandado. Y Nos, a imitacion de su católico y piadoso celo, ordenamos y mandamos a los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y justicias reales, y encargamos a los arzobispos, obispos y prelados eclesiásticos, que tengan esta cláusula muy presente, y guarden lo dispuesto por las leyes, que en órden a la conversion de los naturales y su cristiana y católica doctrina, enseñanza y buen tratamiento están dadas (1).*

## LEY II.

D. Felipe II en capítulo 47 de instruccion.

*Que el buen tratamiento de los indios sea de forma que no dejen de servir y ocuparse.*

Grandes daños, agravios y opresiones recibían

(1) Las Cortes generales y extraordinarias, formadas en la Isla de Leon el 24 de setiembre de 1810, cuidaron con mucha brevedad y preferencia a otros objetos, cortar de raíz los abusos y vejaciones que padecían los indios; y por decreto general expedido en 3 de enero de 1811 se mandó que nadie les ocasionase perjuicio en sus personas y propiedades bajo de los apremios mas severos.

ben los indios en sus personas y haciendas de algunos españoles, corregidores, religiosos y clérigos en todo género de trabajo con que los disfrutan por su aprovechamiento, y como personas miserables no hacen resistencia ni defensa, sujetándose a todo cuanto se les ordena, y las justicias que los debían amparar, ó no lo saben (siendo obligados a lo saber y remediar) ó lo toleran y consienten por sus particulares intereses, contra toda razon cristiana y política, y conservacion de nuestros vasallos. Y habiendo reconocido que no basta lo que está proveido y ordenado para remedio de tantos males, encargamos y mandamos a los vireyes y presidentes gobernadores (pues en esta recopilacion con particular intento se han juntado y repetido las leyes y decisiones que mandan y encargan el buen tratamiento y alivio de los indios) que por sus personas y las de todos los demas ministros y justicias averigüen y castiguen los excesos y agravios que los indios padecieren, con tal moderacion y prudencia, que no dejen de servir y ocuparse en todo lo necesario, y que tanto conviene a ellos mismos y a su propia conservacion, ajustando en el modo de su servicio y trabajo, que no haya exceso ni violencia, ni dejen de ser pagados, guardando las leyes que sobre esto disponen de que tengan tan particular cuidado, que despues del gobierno espiritual, sea esto lo que primero y principalmente procuren: y si les pareciere que es necesario nuevo y mayor remedio, lo traten con sus audiencias y otras personas celosas del servicio de Dios nuestro Señor y nuestro; y con su parecer y el de las audiencias nos avisen para que proveamos lo que mas convenga.

## LEY III.

D. Felipe II Ordenanza de Audiencias de 1563. En Longuana a 24 de abril de 1580. D. Felipe IV en Madrid a 26 de setiembre de 1635.

*Que los vireyes y audiencias se informen si son mal tratados los indios, y castiguen a los culpados.*

Uno de los mayores cuidados que siempre hemos tenido, es procurar por todos medios que los indios sean bien tratados y reconozcan los beneficios de Dios nuestro Señor en sacarlos del miserable estado de su gentilidad, trayéndolos a nuestra santa fé católica y vasallaje nuestro. Y porque el rigor de la sujecion y servidumbre era lo que mas podia divertir este principal y mas deseado intento, elegimos por medio conveniente la libertad de los naturales, disponiendo que universalmente la gozasen como esta prevenido en el titulo que de esto trata, juntando esto a la predicacion y doctrina del Santo Evangelio, para que con la suavidad de ella, fuese el medio mas eficaz; y conviene que a esta libertad se agregue el buen tratamiento: Mandamos a los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales, que tengan siempre mucho cuidado y se